



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA  
Accionante: JAMER ENRIQUE GONZALEZ ROCHA  
ACCIONADA: CASCO SEVE SAS  
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN  
Radicado: 200014003007-2022-00096-00

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada RUTH ESTELA CARDONA DÍAZ, en contra de SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS:

Manifiesta la accionante que, presentó el día 17 de enero de 2022 derecho de petición ante CARCO SEVE SAS, a través del cual solicitó le fuera eliminado el reporte negativo de las bases de datos de DATACREDITO y CIFIN, pero que a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada ha guardado silencio desconociendo los términos de respuesta de un derecho fundamental de petición de que trata la ley 1755 de 2015.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, JAMER ENRIQUE GONZALEZ ROCHA, solicita que:

Se le ampare su derecho fundamental de Petición y en consecuencia se le ordene a CARCO SEVE SAS., en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 17 de enero de 2022.

3. PRUEBAS

POR PARTE DEL ACTORA: JAMER ENRIQUE GONZALEZ ROCHA

1. Copia del derecho de petición radicado
2. Radicado desde Gmail

POR PARTE DE LA ACCIONADA: CARCO SEVE SAS. No fueron aportada las pruebas toda vez que esta no contesto la acción de tutela.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, CARCO SEVE SAS, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer. Así mismo se ordenó vincular a las entidades financieras DATACREDITO y TRANSUNIÓN CIFIN SA.

**RESPUESTA DE CARCO SEVE SA**, se le notificó la presente acción de tutela por correo electrónico pero no procedieron a emitir contestación al requerimiento impetrado.

Lo mismo ocurrió con las entidades vinculadas, DATACREDITO Y CINFIN.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA  
Accionante: JAMER ENRIQUE GONZALEZ ROCHA  
ACCIONADA: CASCO SEVE SAS  
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN  
Radicado: 200014003007-2022-00096-00  
Se anexa pantallazo de la notificación.

Copiar vínculo   Imprimir   Descargar   Copiar en   Historial de versiones

18/2/22, 17:03   Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

**NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION TUTELA 20001400300720220009600**

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 18/02/2022 5:03 PM  
Para: jflorezaraujo@gmail.com <jflorezaraujo@gmail.com>; carcosevejuridica@gmail.com <carcosevejuridica@gmail.com>; Estebana Juridica <secretariajuridica@almacencarco.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)  
200014003007202220009600.zip; 2022-0096AutoAdmiteAccionTutela.pdf;

Me permito notificar auto que admite la acción de tutela de la referencia para lo cual se adjunta auto y EXPEDIENTE DIGITAL, para su conocimiento y trámites correspondientes.

SE ADJUNTA EXPEDIENTE DIGITAL DE LA ACCION DE TUTELA

Atentamente

ANA LORENA BARROSO GARCIA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo.

1 de 1

## 5. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

## 6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

## 7. CONSIDERACIONES

### Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si CARCO SEVE SA, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada por el accionante el 17 de enero de 2022.

### Tesis del despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es conceder la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora de frente a CARCO SEVE SAS, al operar la presunción de veracidad frente a la falta de respuesta de la entidad, de acuerdo con la cual se presumen ciertos los hechos afirmados en la acción de tutela, siendo uno de ellos la presentación a través de la plataforma pertinente de un derecho de petición, y su falta de respuesta.

## CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA  
Accionante: JAMER ENRIQUE GONZALEZ ROCHA  
ACCIONADA: CASCO SEVE SAS  
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN  
Radicado: 200014003007-2022-00096-00

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>1</sup>

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.<sup>2</sup>

#### **Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.**

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas.”

### **1. CASO CONCRETO.**

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene el señor JAMER ENRIQUE GONALEZ ROCHA, afirma que presentó derecho de petición ante CARCO SEVE SAS, el día 17 de enero de 2022, solicitando lo siguiente: *“De manera muy respetuosa solicito la eliminación del histórico de reportes negativos en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN que se encuentra a mi nombre por razones de falta de notificación 2- En caso de negarse la anterior pretensión solicito me remitan los siguientes documentos: - copia de notificación con 20 días de antelación a la emisión de reporte negativo - copia de autorización emitida por mí para ser reportado - copia del contrato de los*

---

<sup>1</sup> T-149-13

<sup>2</sup> T-463-11

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA  
Accionante: JAMER ENRIQUE GONZALEZ ROCHA  
ACCIONADA: CASCO SEVE SAS  
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN  
Radicado: 200014003007-2022-00096-00

*servicios adquiridos por mi persona 3- solicito que en caso de negar las anteriores pretensiones y no anexar la copia de notificación y los documentos requeridos compulsar copia del presente derecho de petición y su respuesta a la superintendencia de industria y comercio para su respectiva verificación por violación de los derechos fundamentales mencionados en el acápite de hechos en especial el número cuarto y de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso para que se tomen las acciones pertinentes y jurídicas que en ella acarrea”.*

Sin que a la fecha dicha petición haya sido resulta por parte de la empresa.

### **Condiciones de procedibilidad de acción de tutela**

#### **Legitimación por activa**

El señor JAMER ENRIQUE GONZALEZ ROCHA, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

#### **Legitimación por pasiva**

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “*Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por CARCO SEVE SA. por ser la entidad llamada a resolver la petición de rectificación de la información por lo que existe en este caso legitimación por pasiva.

#### **Inmediatez**

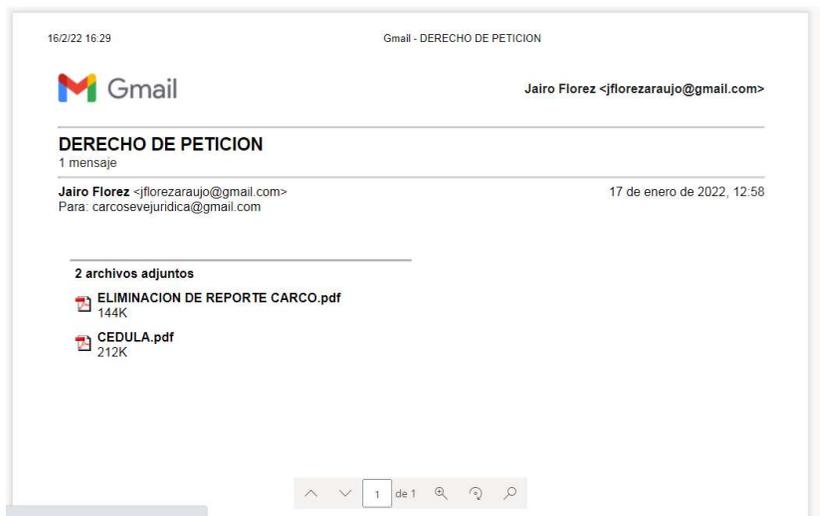
Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

#### **Subsidiariedad**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA  
Accionante: JAMER ENRIQUE GONZALEZ ROCHA  
ACCIONADA: CASCO SEVE SAS  
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN  
Radicado: 200014003007-2022-00096-00



Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición de fecha 17 de enero de 2022, radicada ante la accionada CARCO SEVE SA, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

Descendiendo al estudio de fondo se tiene que se encuentra demostrado que la actora tal como se afirma en los hechos del líbello tutelar, radicó derecho de petición.

En ese orden la accionada CARCO SEVE SA, siendo notificada legalmente de la acción de tutela, no solo del auto admisorio, sino de la corrección del mismo, no se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, guardó silencio.

Conforme a ello, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos<sup>1</sup>, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe<sup>2</sup>, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”, La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

*La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte*

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA  
Accionante: JAMER ENRIQUE GONZALEZ ROCHA  
ACCIONADA: CASCO SEVE SAS  
VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN  
Radicado: 200014003007-2022-00096-00

**menos fuerte en la relación.** (...) *La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.*

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”<sup>3</sup>.

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga de desvirtuar la parte accionada CARCO SEVE SA que en efecto ante ellos se había radicado tal petición o que esa plataforma no correspondía a sus trámites, sin que lo hiciera, se presume cierta la afirmación del actor, esto es que radicó el derecho de petición el día que aparece radicado, es decir el 17 de enero de 2022 y que no se ha dado respuesta.

En el presente asunto, habiéndose presentado la petición el día 17 de enero de 2022, a la fecha está vencido el término para dar respuesta a la misma, sin que se encuentra acreditado que se hubiere dado respuesta.

En ese orden, el despacho saldrá al amparo del derecho fundamental de petición y ordenará a CARCO SEVE SA, a través de su Representante Legal FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON identificado con c.c. 79.625.053, para que proceda a emitir respuesta de fondo, completa, congruente y clara a la petición presentada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de PETICION del accionante JAMER ENRIQUE GONZALEZ ROCHA, vulnerado por CARCO SEVE SA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a CARCO SEVE SA, a través de su Representante Legal FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON identificado con c.c. 79.625.053, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, profiera respuesta de fondo, completa, congruente y clara a la petición presentada por el actor JAMER ENRIQUE GOONZALEZ ROCHA, **A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA, según la cual peticiona:**

*“De manera muy respetuosa solicito la eliminación del histórico de reportes negativos en las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN que se encuentra a mi nombre por razones de falta de notificación 2- En caso de negarse la anterior pretensión solicito me remitan los siguientes documentos: - copia de notificación con 20 días de antelación a la emisión de reporte negativo - copia de autorización emitida por mí para ser reportado - copia del contrato de los servicios adquiridos por mi persona 3- solicito que en caso de negar las anteriores pretensiones y no anexar la copia de notificación y los documentos requeridos compulsar copia del presente derecho de petición y su respuesta a la superintendencia de industria y comercio para su respectiva verificación por violación de los derechos fundamentales mencionados en el acápite de hechos en especial el número cuarto y de cumplimiento del derecho fundamental al*

---

<sup>3</sup> T- 260-2019

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA

Accionante: JAMER ENRIQUE GONZALEZ ROCHA

ACCIONADA: CASCO SEVE SAS

VINCULADO: DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN

Radicado: 200014003007-2022-00096-00

*debido proceso para que se tomen las acciones pertinentes y jurídicas que en ella acarrea". Y que la respuesta sea puesta en conocimiento del actor.*

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez